

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	William Osler Alzate Alzate
Demandado	Christian Camilo Pachón Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2020 00200 00
Providencia	Reconoce personería. Requiere apoderado

Cumplido debidamente el requisito exigido en auto del 26 de noviembre de 2021 (Doc.06), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA**, identificado con la T.P. 317.566 del C. S. de la J., para que represente al señor **CHRISTIAN CAMILO PACHÓN VALENCIA** en este asunto, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el profesional del derecho al presentar la contestación a la demanda formuló, además de excepciones, “Peticiones”, se le requiere, a fin que en el término de cinco (5) manifieste si lo que pretende es presentar demanda de reconvención, caso en el cual tendrá que ajustar dicho escrito a la técnica procesal dispuesta para ello, so pena de tener por no presentadas tales peticiones.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7241945edae20e26c0903c10057e8eb407ae6d264e4779e760b2c738db41b14c**

Documento generado en 24/01/2022 07:31:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	William Osler Alzate Alzate
Demandado	Christian Camilo Pachón Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2020 00200 00
Providencia	No accede solicitud

Preceptúa el Art. 590 numeral 1, literal C, inciso 4 del C. G. del P. “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

En razón de lo dispuesto en la norma procesal mencionada, no se accede a la petición incoada por el apoderado de la parte demandada, en el escrito visible en el Doc. 13, respecto de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien objeto del proceso, toda vez que para que ello proceda tendría que prestarse caución, y precisamente en este caso particular no es posible, dado que no se trata de una medida cautelar relacionada con pretensiones pecuniarias, es decir, la medida de secuestro no es para garantizar alguna pretensión económica, sino que está dirigida propiamente a la pretensión de reivindicación que aquí nos ocupa, y por lo tanto no podría sustituirse por la prestación de una caución.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f21586f50c97be9ab909e69dcca0210a9b648474a95b1a2ca8bdc8330cd6c**

Documento generado en 24/01/2022 07:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>